



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO:
CONCERTADO

NUMERO 207

Lunes 13 de Septiembre

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo Sr. Gobernador Civil de la provincia

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 253, correspondiente al día 10 de Septiembre de 1943, se publica la siguiente disposición:

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 8 de Septiembre de 1943, por la que se retrasa la hora sesenta minutos.

Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo quinto de la Orden de 24 de Marzo último («Boletín Oficial del Estado» número 84),

Esta Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

La duración legal del día 2 de Octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales y cuando los relojes marquen la una hora del día 3, se retrasarán hasta las veinticuatro, para comenzar las cero hora del indicado día 3 de Octubre.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de Septiembre de 1943.—P. D., el Subsecretario, LUIS CARRERO.

Excmos Sres..... 2997

En el «Boletín Oficial del Estado», número 246, correspondiente al día 8 de Septiembre de 1943, se publica la siguiente disposición:

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica. Sección Transportes)

Relación número 16 (rectificada) por la que se transcriben los artículos intervenidos que precisan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 2.º de la Circular número 300, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de guía:

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

1. Abonos (excepto los orgánicos). T. O. P. 2.121, de 11-2-42. Trans. Indus. (Intervenidos por la C. R. 8.ª Zona.)
2. Aceites de oliva (1) Orden de la Presidencia de 26-10-42 («Boletín Oficial del Estado» 301) Circular 382, de 2-6-43 («Boletín Oficial del Estado» 155).
3. Aceites de orujo, turblos y borra (1) Orden de la Presidencia de 26-10-42 («Boletín Oficial del Estado» 301) y Circular 382, de 2-6-43 («Boletín Oficial del Estado» 155).

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

4. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceite de ricino y linaz) Circular 382, de 2-6-43 («Boletín Oficial del Estado» 155).
5. Ácidos grasos de aceite de oliva y orujo, cocó y palmiste Orden de la Presidencia de 19-12-42 («Boletín Oficial del Estado» 357) y Circular 382, de 2-6-43 («Boletín Oficial del Estado» 155).
6. Arroz y subproductos Orden de la Presidencia de 6-8-43 («Boletín Oficial del Estado» 221) y Circular 380, de 7-5-43 («Boletín Oficial del Estado» 132).
7. Azúcar Circular 384, de 17-6-43 («Boletín Oficial del Estado» 170).
8. Bacalao Orden Ministerio de Industria y Comercio de 28-6-39 («Boletín Oficial del Estado» 182).
9. Boniatos Circulares 354, de 4-12-42 («Boletín Oficial del Estado» 359), y 378, de 20-4-43 («Boletín Oficial del Estado» 112).
10. Café Circular 188, de 31-7-41.
11. Carbón vegetal (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta) Orden de la Presidencia de 15-10-42 («Boletín Oficial del Estado» 290).
12. Carnes frescas, congeladas y saladas Circulares 184, de 12-7-41, y 378, de 20-4-43 («Boletín Oficial del Estado» 112).
13. Cereales: alpiste, avena, cebada, centeno, maíz y trigo Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 («Boletín Oficial del Estado» 139) y Circular 378, de 20-4-43 («Boletín Oficial del Estado» 112).
14. Cornezuelo de centeno Circular 188, de 31-7-41.
15. Chocolate Circular 282, de 17-2-42 («Boletín Oficial del Estado» 52). Oficio 4.239, de 23-3-43. Oficina Azúcar y Derivados.
16. Fideos Circular 96, de 23-7-40.
17. Frutas y verduras Intervenidas solamente para la salida de Valencia T. O. P. Transp.



ARTICULOS INTERVENIDOS	DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN	ARTICULOS INTERVENIDOS	DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN
	8.851, de 10-8-42 (excepto naranja y cebolla). Intervenidas en los términos municipales de Ruidóms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca (Tarragona). T. O. P. 127.425 Av. Nal. de 30-11-42. Y granadas, dátiles, uvas, albaricques, sandías, habas, guisantes, alcachofas, coliflores, coles, tomates, cebollas y ajos, intervenidos en el partido judicial de Dolores (Alicante). Oficio 17.407. Oficina Productos Vegetales, de 25-2-43.	36. Piensos: Pulpa de remolacha y alfalfa (en verde o henicada y su paja)	Circulares 384, de 17-6-43 («Boletín Oficial del Estado» 170); 368, de 9-2-43 («Boletín Oficial del Estado» 46).
18. Ganado de abastos (vacuno, lanar, cabrío y de cerda) y de «vida» (cría, recría, reproducción, labor, lidia y trashumante de las especies anteriores)..	Circulares 184, de 12-7-41; 188, de 31-7-41; 230, de 4-10-41; 333, de 16-10-42 («Boletín Oficial del Estado» 299), y 378, de 20-4-43 («Boletín Oficial del Estado» 112).	37. Piensos compuestos	Decreto Ministerio Agricultura de 13-4-42 («Boletín Oficial del Estado» 114) y Circular 345, de 27-9-42 («Boletín Oficial del Estado» 337).
19. Harina de arroz	Circular 229, de 2-10-41.	38. Productos del cerdo: Tocino y manteca (fundida y en rama)..	Circulares 378, de 20-4-43 («Boletín Oficial del Estado» 112), y de 395 12-8-43 («Boletín Oficial del Estado» 226).
20. Harina de boniato	Circular 378, de 20-4-43 («Boletín Oficial del Estado» 112); T. O. P. Trans. Indus. 4.560, de 28-3-42.	39. Productos dietéticos (excluidos los que lleven el «conforme» de la Dirección General de Sanidad)	Circulares 173, de 2-6-41, y 257, de 4-12-41 («Boletín Oficial del Estado» 342).
21. Harinas de cereales y legumbres.	Decreto Ministerio de Agricultura de 27-10-39 («Boletín Oficial del Estado» 303). Circulares 188, de 31-7-41, y 378, de 20-4-43 («Boletín Oficial del Estado» 112).	40. Purés	Circular 173, de 2-6-41.
22. Harina de patata	Circular 378, de 20-4-43 («Boletín Oficial del Estado» 112).	41. Queso de vaca	Circular 183, de 7-7-41.
23. Huevos	Intervenidos provincia Burgos.	42. Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia en las fábricas de harinas	Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 («Boletín Oficial del Estado» 139) y Circular 380, de 7-5-43 («Boletín Oficial del Estado» 132).
24. Jabón común	Orden de la Presidencia de 19-12-42 («Boletín Oficial del Estado» 357) y Circular 382, de 2-6-43 («Boletín Oficial del Estado» 155).	43. Tortas de coco, palmiste, linaza y cacahuet	Circulares 378, de 20-4-43 («Boletín Oficial del Estado» 112) y 382, de 2-6-43 («Boletín Oficial del Estado» 155).
25. Leche condensada	Circular 112, de 24-9-40.	44. Tripas (procedentes de importación)	Circular 335, de 19-10-42 («Boletín Oficial del Estado» 306).
26. Leche en polvo	Circular 153, de 24-2-41.	COMISION REGULADORA PARA LA DISTRIBUCION DEL CARBON	
27. Legumbres: Algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, judías (incluidas las garrafales), lentejas, veza y yeros	Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 («Boletín Oficial del Estado» 139) y Circulares 340, de 12-2-42 («Boletín Oficial del Estado» 322); 378, de 20-4-43 («Boletín Oficial del Estado» 112) y 380, de 7-5-43 («Boletín Oficial del Estado» 132).	45. Carbón mineral	Orden de 18-5-35 («Gaceta» 24-355)
28. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta)	Orden de la Presidencia de 15-10-42 («Boletín Oficial del Estado» 290).	SINDICATO NACIONAL DE METAL	
29. Mantequilla	Circular 183, de 7-7-41.	46. Chatarra	Reglamento para la Distribución de la Chatarra, de 8-7-41. 5.º apartado («Boletín Oficial del Estado» 179).
30. Miel de caña	Circular 384, de 17-6-43 («Boletín Oficial del Estado» 170).	SINDICATO NACIONAL TEXTIL (DEPARTAMENTO LANAS)	
31. Oleína	Circular 382, de 2-6-43 («Boletín Oficial del Estado» 155).	47. Lanas sucias procedentes de peladas o tenerías, lavadas o peladas, viejas y de colchón (excluidos los colchones de lana ya confeccionados)	Orden de 26-6-41 («Boletín Oficial del Estado» 181), y Oficio Secretaría General Técnica Ministerio Industria y Comercio de 29-1-43.
32. Orujo graso	Orden de la Presidencia de 26-10-42 («Boletín Oficial del Estado» 301) y Circular 382, de 2-6-43 («Boletín Oficial del Estado» 155).	SINDICATOS NACIONALES TEXTIL Y DEL PAPEL, PRENSA Y ARTES GRAFICAS	
33. Pan	Circular 188, de 31-7-41.	48. Albardín	Orden de la Presidencia de 23 de Enero de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 28).
34. Pasta para sopa	Circular 96, de 23-7-40.	49. Esparto	Ordenes de la Presidencia de 23 de Enero de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 28), y 15-3-43 («Boletín Oficial del Estado» número 77).
35. Patata de consumo	Circulares 354, de 4-12-42 («Boletín Oficial del Estado» 359), y 378, de 20-4-43 («Boletín Oficial del Estado» 112).	SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL	
		50. Pieles (vacunas y equinas, sin curtir)	Orden de 15-5-42 («Boletín Oficial del Estado» 200) y Oficio Secretaría General Técnica Ministerio Industria y Comercio 21-11-42.
		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
		51. Aceitunas (excepto las aderezadas o aliñadas)	Orden Presidencia de 26-10-42 («Boletín Oficial del Estado» 301) y Circular 338, de 31-10-42 («Boletín Oficial del Estado» 308).



52. Burras y burros garañones. Intervenido solamente para la salida de la provincia de León. Nota Oficina Ganadería y Pesca de 14 de Enero de 1943.
53. Cáñamo, ya sea en paja o varilla, fibra sgramada o rastrellada. Decreto Ministerio de Agricultura de 28 6 40 («Boletín Oficial del Estado» 189) y Orden de la Presidencia de 6-4 43 («Boletín Oficial del Estado» 100).
54. Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha, y travissas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera). Artículo 8.º de la Ley de 4 6 40 («Boletín Oficial del Estado» 171) y Orden Ministerio de Agricultura de 15 9 42 («Boletín Oficial del Estado» 289), y Orden Presidencia de 12-3 43 («Boletín Oficial del Estado» número 73).
55. Patata de siembra. Circular 2, de 10-10 42, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra.
56. Plantones de agríos (en número superior a diez). Decreto Ministerio Agricultura de 14-12 42 («Boletín Oficial del Estado» 20).
57. Salmón (en época de pesca). Artículo 14 Ley de 20-2-42 («Boletín Oficial del Estado» 67).
58. Semillas: De pino, albar, salgarreño, rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila, necesitarán del requisito de la guía: en estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género Querous (robles). Apartado 1.º Orden Ministerial de 3 12 41 («Boletín Oficial del Estado» 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29 5-43 («Boletín Oficial del Estado» 153).
59. Turba. Orden Ministerio Agricultura de 31-7-43 («Boletín Oficial del Estado» número 223).

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera. Si el traslado se efectúa entre líneas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del S. N. T. o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 2 y 3 de la presente relación, es necesario vayan acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, según dispone el artículo 38 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 10-42 («Boletín Oficial del Estado» número 301).

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 217 de 5 8-43 y deberá regir desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de Agosto de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 254, correspondiente al día 11 de Septiembre de 1943, se publica la siguiente orden:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 4 Septiembre de 1943 por la que se crea el servicio de asistencia a la gestante tuberculosa.

Excmo. Sr.: La preferente atención que el Estado viene prestando con sus diversos servicios a la Obra de Protección a la Madre y al Niño, adolece en el presente de la falta de servicios especiales que actúan en debidas condiciones a la gestante tuberculosa, problema de trascendental importancia, dada la extensión del mal que pone en peligro no solo la vida de la madre, sino la del nuevo ser.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en su afán creador, ha recogido este aspecto del problema para para encauzarlo rápidamente en forma parcial y alcanzar en una fase posterior y de acuerdo con la experiencia adquirida, la solución total a tan delicada cuestión.

En virtud de ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de esta Orden, se crea de forma oficial, por el Patronato Nacional Antituberculoso, el servicio de asistencia a la gestante tuberculosa.

2.º La prestación que este servicio, en tanto se dispone su ampliación, se verificará en los Sanatorios Antituberculosos de Valdelatas (Madrid), Brifas (Bilbao), Nuestra Señora de las Mercedes (San Sebastián), Espíritu Santo (Barcelona) y Nuestra Señora del Carmen (Córdoba), todos ellos afectos al Patronato Nacional Antituberculoso.

3.º Este servicio funcionará bajo la dependencia reglamentaria del Director del Centro correspondiente.

4.º La asistencia ticológica de las gestantes, salvo en los casos que existieren derechos reconocidos, correrá a cargo del Médico Maternólogo de los servicios provinciales de la Jefatura provincial de Sanidad.

5.º La atención y cuidados del recién nacido que no pueda ser reintegrado al ambiente familiar será encomendada a la Obra de Protección a la Madre y al Niño, de Auxilio Social, la cual deberá cuidar este servicio de forma especial.

6.º El Director General de Sanidad, Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, estudiará con la Delegación Nacional de Auxilio Social la forma en que puede desenvolverse este servicio, debiendo tenerse presente la relación constante de enlace que ha de existir entre este servicio antituberculoso y la Obra de Protección a la Madre y al Niño.

7.º El Patronato Nacional Antituberculoso enviará a los Sanatorios reseñados, las instrucciones oportunas para la puesta en marcha de este servicio.

8.º Las camas asignadas para gestantes tuberculosas tendrán el carácter de regionales, siendo cometido del Patronato Nacional Antituberculoso el señalamiento de la demarcación de cada región, así como la forma de selección e ingreso de las gestantes.

9.º Posteriormente, y con arreglo a la experiencia adquirida, se ampliarán estos servicios hasta alcanzar el número de camas necesarias para atender a todas las gestantes tuberculosas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos subsiguientes.

Madrid, 4 de Septiembre de 1943.

—PEREZ GONZALEZ.
Excmo. Sr. Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso. 3013

En el «Boletín Oficial del Estado» número 255, correspondiente al día 12 de Septiembre de 1943, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 10 de Septiembre de 1943 por la que se dictan normas para el aderezado de la aceituna, a la par que se fijan sus precios:

Ilmo. Sr.: El aderezado de la aceituna presenta características completamente distintas en Andalucía y en las otras provincias donde existe dicha industria; mientras en aquella región se preparan para su consumo en la mesa frutos de escaso rendimiento en aceite y existen en ella, especialmente en la provincia de Sevilla, olivares dedicados a la producción de variedades de aceituna con destino exclusivo a su aderezado, en las otras provincias se preparan para mesa aceitunas de las mismas variedades que se emplean en las almazaras para la obtención de aceite, Ello obliga a dictar normas distintas para una y otra zona, determinando en Andalucía las variedades que pueden aderezarse sin limitación y estableciendo en el resto de España una intervención con el fin de limitar la cantidad de aceituna que se sustrae a las almazaras, autorizando para su preparación y aderezado únicamente aquellas industrias que tradicionalmente se han dedicado a ello; por todo ello, visto el informe correspondiente del Sindicato Nacional del Olivo, y de conformidad con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Los cosecheros y aderezadores de aceituna de mesa podrán aderezar en verde durante la próxima campaña de 1943-44 las variedades Manzanilla, en sus tres calidades, fin, entrefina y basta, y Gordal. En la provincia de Sevilla podrán aderezarse, además, las aceitunas de las variedades Morón, Rapazalla y Ojiblanca.

El aderezado en morado únicamente se autoriza para las aceitunas de la variedad Gordal.

Art. 2.º El precio de la aceituna gordal, sana, de tamaño no más pequeño de 130 frutos, en kilo, será el de 50 pesetas como mínimo los cincuenta kilos.

El de la aceituna Manzanilla sana, de tamaño no inferior a 320 frutos en kilo, será el de 75 pesetas como mínimo los cincuenta kilos; ambos precios puestos en el almacén del comprador.

Art. 3.º Las demás variedades de aceituna cuyo aderezado se autoriza por la presente Orden, quedan de libre contratación.

Art. 4.º Para las operaciones de compraventa de aceituna con destino a su aderezado, regirá el mismo modelo de contrato o declaración jurada de años anteriores, que comprador y vendedor suscribirán por triplicado; para su validez precisará el «visto bueno» del Sindicato Nacional del Olivo, en cuyo poder quedará un ejemplar.

Art. 5.º El mercado interior de aceituna aderezada queda libre en compra venta.

Art. 6.º Terminada la campaña



de recolección de la aceituna de verdeo, a la vista de los precios pagados, y a propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, se fijarán los precios mínimos de exportación.

Art. 7.º Finalizada la campaña, si las condiciones del mercado de exportación lo permiten, se establecerá con cargo a los compradores, y previa orden de este Ministerio, un canon de diez pesetas por cada cincuenta kilos de aceituna comprada, que se destinará a construir un fondo que tendrá la misma aplicación y destino que en anteriores campañas.

Art. 8.º Si la recogida de las aceitunas Gordales y Manzanillas no se verificase con normalidad, se impondrán cupos obligatorios de compra a los cosecheros y aderezadores, en consonancia con sus capacidades de depósito y volúmenes de compras de años anteriores.

Art. 9.º Para el aderezado de aceituna de mesa, en todas las provincias de España, excepto las de Andalucía, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden, todos los aderezadores que, habiendo trabajado en años anteriores, deseen trabajar en la próxima campaña, solicitarán autorización para ello del Sindicato Nacional del Olivo, acompañando a la solicitud el último recibo de la contribución industrial, una declaración jurada de sus compras de aceituna en los años 1939, 1940, 1941 y 1942, especificando cantidades adquiridas de cada variedad de fruto y localidad donde se adquirieron, y una declaración jurada de la capacidad de los depósitos de aceituna de su instalación.

10. El Sindicato Nacional del Olivo autorizará el trabajo a las industrias de aderezado de aceitunas que lo soliciten y reúnan las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Art. 11. Queda prohibido a los aderezadores de aceituna llevar ninguna partida de fruto a sus almacenes sin haber obtenido el «visto bueno» del Sindicato Nacional del Olivo al correspondiente contrato o declaración jurada de compra venta, un ejemplar del cual debe quedar en poder del referido Sindicato.

Art. 12. Las autoridades locales a las que corresponda expedir los «conduce» de aceitunas, no facilitarán ninguno cuando el fruto vaya destinado a su aderezado si no se les presenta el correspondiente contrato o declaración jurada visada por el Sindicato Nacional del Olivo. Anotarán sobre el mismo la fecha y cantidad de cada partida y no expedirán ningún «conduce» más tan pronto como quede cubierta la cantidad total que en dicho documento figura. Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia productora, necesitará ir amparada por la gúsa de circulación modelo único que las Comisarias de Recursos deberán expedir, previa la presentación del correspondiente contrato o declaración jurada visada por el Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 13. Los aderezadores de aceituna, tanto en Andalucía como en las demás provincias, llevarán una contabilidad clara de las entradas de fruto en sus almacenes y de las salidas del mismo por ventas.

Art. 14. El Sindicato Nacional del Olivo delegará, si lo estima oportuno las facultades que se le confieren en esta Orden en sus Delegaciones Provinciales, y por medio de ellas y de sus Inspectores, podrá en todo momento inspeccionar los almacenes de los aderezadores de aceituna, que estarán obligados a facilitarles cuantos

datos consideren precisos los Inspectores para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Art. 15. Como en años anteriores, se impondrá la percepción de una peseta por cada 50 kilos de aceituna Gordal y Manzanilla y de 0'50 pesetas por cada 50 kilos de las otras calidades, a favor del Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 16. Los agricultores cosecheros de aceituna podrán aderezar las de su propia cosecha cuando éstas sean de las variedades autorizadas y siempre que se hagan a granel, sin envasarla en recipientes pequeños para las ventas al por menor. No obstante, a los agricultores que no posean dichas variedades autorizadas, se les permite el aderezo de las otras, siempre que lo hagan para su propio consumo y en cantidad no superior a diez kilos por cada uno de sus familiares. En este último caso, las operaciones de aderezo deberán estar realizadas antes del día 15 de Diciembre en Andalucía y Levante y antes del 15 de Enero en las demás zonas olivareras.

Art. 17. Los agricultores que deseen realizar las labores de adobar aceituna, deberán solicitarlo del Sindicato Nacional del Olivo, acompañando a la instancia el recibo de la contribución rústica y una declaración jurada en la que hagan constar que la aceituna procede exclusivamente de las cosechas de sus fincas. En la solicitud indicarán la cantidad de frutos que se proponen elaborar y el industrial o industriales a quienes han de vender la referida aceituna.

Art. 18. Los propietarios de bares, café, etc., que deseen aderezar aceitunas de las variedades autorizadas para atender a las necesidades de sus establecimientos, lo solicitarán del Sindicato Nacional del Olivo, el cual podrá conceder el oportuno permiso si no existen industriales aderezadores dentro de la provincia y las costumbres del lugar lo aconsejen.

Art. 19. Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta Orden se dispone, serán resueltas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de Septiembre de 1943.
—PRIMO DE RIVERA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

3014

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

CIRCULAR SOBRE SEMILLAS PARA SIEMBRA

Próxima la época de siembra, se publica para general conocimiento, que de conformidad a las órdenes recibidas de la Superioridad para el corriente ejercicio agrícola, tan sólo será facilitada a los agricultores de la provincia semilla para siembra en canje por iguales cantidades que entreguen de semilla no apta para tal fin.

En casos excepcionales, tales como ampliaciones de su explotación, incendios, nuevos agricultores u otros análogos, podría concederse la semilla a metálico, más valorando entonces el grano concedido a precio de cupo excedente.

Asimismo se hace saber a los agricultores que en los almacenes de es-

te Servicio de Cáceres y Trujillo, se posee semilla de trigo arditio certificada.

Las peticiones de semillas para siembra que se cursen a esta Jefatura Provincial, deberán ser elevadas en instancia debidamente informada por la Alcaldía del término municipal en que se halle enclavada la finca de producción.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres a 11 de Septiembre de 1943.—EL JEFE PROVINCIAL.

3007

Alcaldías

BOTIJA

Edicto

Aprobado en principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento un proyecto de habilitación de crédito, con cargo al sobrante de la liquidación del ejercicio anterior, queda expuesto al público el expediente por término de quince días, para las reclamaciones a que haya lugar.

Botija a 9 de Septiembre de 1943.
—El Alcalde, Juan Pérez Marcelo.

2999

HUELAGA

Anuncio

Habiéndose formado al Repartimiento general de Utilidades del año 1942, por la Junta de este término municipal, se expone al público desagravio, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, por las personas que se crean perjudicadas.

Las reclamaciones se presentarán por escrito, fundadas en hechos precisos, concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado de conformidad al artículo 510 del Estatuto municipal.

Huelaga, 10 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Félix García.

3009

CARBAJO

Anuncio

Hallándose servidas interinamente las plazas que a continuación se expresan, se anuncian nuevamente a concurso para su provisión en propiedad, durante un plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el turno de oposición entre Caballeros Mutilados, Oficiales Provisionales, Ex combatientes, Ex cautivos de Guerra y Huérfanos de la misma, y caso de no presentarse instancia alguna de referidos individuos, se admiten también durante referido plazo, instancias de los que no reúnan las condiciones anteriores, exigiéndose para los primeros las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido 18 años, sin exceder de 35.

b) No padecer defecto físico al-

guno que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta, y ser adicto al Movimiento.

Para los de turno libre no se les exigirá la primera condición, siendo preferidos en este turno los que lleven más tiempo de servicio en este Ayuntamiento.

Plazas a cubrir en propiedad

Primer oficial de Secretaría, con el haber anual de 2.000 pesetas.

Inspector municipal Veterinario, con el haber anual de 735'70 pesetas, más las 200 pesetas de reconocimiento de cerdos de matanzas. Nota.—Agregado este pueblo para este concepto al de Santiago de Carabajo.

Depositario del Ayuntamiento, con el haber anual de 60 pesetas.

Agente del Ayuntamiento en Cáceres, con el haber anual de 150 pesetas.

Enterrador municipal, con el haber anual de 75 pesetas.

Carbajo, 11 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Luciano Corchado.

3011

GUIJO DE SANTA BARBARA

Anuncio

En el día 31 de Agosto último, desapareció de la Dehesa «Las Cabezas» el semoviente que se reseña a continuación, propiedad del vecino de esta villa, don Rafael García González:

Un caballo capón, pelo alazán, cerrado, alzada la marca, sin hierro, señas particulares, paticalzón de las dos patas, estrellado, y con lunares blancos en los costillares.

Guijo de Santa Bárbara a 4 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Fausto Sacristán.

(15 pías).

3008

TORREJON EL RUBIO

Padrón de urbana para 1944

Confeccionado el documento antes citado para el año 1944, por el presente se pone al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo citado, pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones convenientes, y pasado dicho plazo, no se atenderá a ninguna por muy fundada que sea.

Torrejón el Rubio a 11 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Ignacio Lobato.

3012

Sección no oficial

Una VACA negra, corniablerta, seis años, hierro con un castro, oreja izquierda señalada con mezcla atrás y la derecha partida, extraviada día 1 calle Trujillo, de esta capital. Propietario, Constancho Breña Bocache. Hinojal.

(6'80 pías.)

3015